

## Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

### Recurso de apelación 573/2021 -B

Parte recurrente/Solicitante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte recurrida: IBERCREDITO RAPIDO SL  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 232/2022

#### Magistrados:

- 
- 
- 

Barcelona, 28 de abril de 2022

#### Ponente:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 12 de julio de 2021 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 411/2020 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Manresa a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora , en nombre y representación de contra la Sentencia de 29-3-2021 y en el que consta como parte apelada la Procuradora , en nombre y representación de IBERCREDITO RAPIDO SL .

**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

- “1.- Desestimo la demanda formulada por la representación de la Sra. contra IBERCREDITO RÁPIDO, SL y absuelvo la demandada citada de las pretensiones contra ella deducidas.  
2.- Impongo la costas procesales a la parte demandante.”*

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 27/04/2022.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició por demanda de juicio ordinario formulada por \_\_\_\_\_ contra la entidad Ibercrédito Rápido, S.L en ejercicio de la acción de nulidad por usura de los contratos de crédito al consumo de fechas 31/12/2018 (TAE 3405%), 17/01/2019 (TAE 3405%), 14/02/2019 (TAE 3405%), 15/04/2019 (TAE 4052%)y 29/05/2019 (TAE 3405%), cuyos intereses califica de usurarios en comparación con el interés publicado por el Banco de España para los créditos al consumo hasta un año, por lo que dichos contratos deben ser declarados nulos y, subsidiariamente, la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por extensión del plazo de pago.

A la pretensión deducida se opuso la demandada alegando que los contratos objeto del pleito son minicréditos y que el término de comparación no pueden ser los tipos medios de los créditos al consumo ofertados por Bancos, ni las tablas publicadas por el Banco de España, sino el interés normal o habitual del mercado minicrédito, afirmando que el TAE aplicado se halla dentro de los estándares y media del mercado actual.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº7 de Manresa desestima íntegramente la demanda, con imposición de las costas a la parte actora.

Frente a dicha resolución se alza la actora, \_\_\_\_\_, que recurre en apelación insistiendo en el carácter usurario de los contratos de autos.

La demandada, por su parte, se opone al recurso y muestra su conformidad con la sentencia de instancia interesando su confirmación.

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia desestima la acción de nulidad por usura razonando que “

La recurrente insiste en esta alzada en el carácter usurario de los contratos de autos, defendiendo que la comparativa debe hacerse con los datos oficiales publicados por el Banco de España en relación a los préstamos al consumo a devolver en menos de 1 año.

**TERCERO.-** El primer motivo del recurso pone de relieve que la jurisprudencia ha venido manteniendo la no necesidad de atender al requisito subjetivo, sino únicamente al objetivo, por lo que carece de interés que no se hayan probado las circunstancias sociales y económicas de la demandante.

El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece: “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Ahora bien, la sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020, del pleno, reproduce lo más importante de la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de la sala 628/2015, de 25 de noviembre, y nos recuerda: “ i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, **basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».**

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

Por lo tanto, a nuestro entender, la Sala primera del Tribunal Supremo es totalmente explícita al declarar que no es necesario que el requisito objetivo, se acumule el requisito subjetivo, por lo no podemos compartir el criterio del juez a quo de que la protección prevista en la ley de Represión de la usura no puede extenderse a quien, sin una necesidad personal específica, con su suficiente información para entender lo contratado, y con plena conciencia de la carga financiera, la asume de manera consciente.

Consideramos, por lo tanto, que es suficiente que concurra el requisito objetivo.

**CUARTO.-** Los préstamos concertados por la demandante son de importe pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado; dirigidos a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación telefónica o por internet.

Como hemos señalado, para determinar si un préstamo es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero», entendiendo por tal el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

La recurrente sostiene que la comparación debe hacerse con los tipos de interés publicados por el Banco de España para los préstamos al consumo a devolver en menos de un año, y, por otro lado, la entidad demandada defiende que debe ser con la TAE media del sector de microcréditos aportando certificado de tipos de interés medio del sector elaborado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP), criterio este último que es el aceptado por la sentencia de instancia.

Este Tribunal, al igual que todas las Audiencias Provinciales de España que ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión aquí planteada, considera que la comparación no puede realizarse en los términos indicados por la entidad demandada.

Es verdad que el Banco de España no publica estadísticas específicas de los microcréditos como modalidad de préstamos al consumo, como sí lo hace respecto de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving. Ahora bien, ello no significa que a falta de estadísticas públicas, debamos acudir a las confeccionadas por una asociación privada,

como propone la demandada.

Consideramos que el término de comparación apuntado por la demandada y acogido por la sentencia no es válido porque lo ha elaborado una asociación privada, no sujeta a intervención, con los datos suministrados por sus asociados, entre ellas la entidad demandada, y no por el Banco de España u otro órgano supervisor u organismo independiente.

Por lo demás, las estadísticas oficiales merecen preferencia frente a otros índices, no sólo por su origen, sino también por la razón expuesta por el Tribunal Supremo cuando señala que *“se evita que ese “interés normal del dinero” resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”*.

Que el interés pactado en los contratos de autos sea similar al de los préstamos de otras empresas, sólo prueba que estamos ante un interés habitual en las empresas que operan en este sector, pero que el interés sea habitual no excluye la usura, tal como ha tenido la oportunidad de señalar el Tribunal Supremo, pues de ser así bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora frente a la usura.

Así pues, el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia al TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos, naturaleza que no se ve alterada porque los préstamos sean de reducido importe y plazo.

En conclusión, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los créditos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España, como referencia del “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.

Según las estadísticas del Banco de España, los tipos de interés de los créditos al consumo hasta 1 año entre los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019, en que se concertaron los préstamos, eran de entre 2,788% y 3,69% mientras que las TAE fijadas en los contratos fueron de 3405%, 3405%, 3405%, 4052%, y 3405%.

La comparación arroja una conclusión incontestable: los intereses son manifiestamente superiores al normal del dinero. Incluso si la comparación se hace con los tipos de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving (19,98%, 19,95% y 19,88%), la conclusión es idéntica.

Aun cuando por las características de los micropréstamos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los créditos generales al consumo y sin desconocer que el plazo es de 30 días y no anual, resultan inadmisibles y manifiestamente usurarios las TAES de 3.405 y 4052%.

La entidad demandada trata de justificar los tipos de interés aplicados por la existencia

de circunstancias excepcionales, entre las que señala el mayor coste que supone para la empresa la concesión y tramitación de los minicréditos, el escaso margen de beneficio debido a la pequeña cuantía de los préstamos y la asunción de un mayor riesgo. Pero todos estos argumentos decaen, por lo razonado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de noviembre de 2015 cuando declara que *"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

Este es el criterio seguido de forma unánime por las Audiencias Provinciales, pudiendo citar las sentencias de la AP Salamanca sección 1ª de 16 de diciembre de 2021, AP A Coruña sección 3ª de 14 de diciembre de 2021, AP Barcelona sección 4ª de 17 de noviembre de 2021, AP Madrid sección 28 de 8 de octubre de 2021 (que revoca la del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid citada por la entidad demanda en su escrito de oposición al recurso), AP Burgos sección 3ª de 29 de septiembre de 2021, AP Badajoz sección 3ª de 16 de julio de 2021, AP A Coruña sección 6ª de 12 de julio de 2021, AP Asturias sección 7ª de 26 de marzo de 2021, AP Valencia sección 11 de 24 de marzo de 2021, AP Asturias sección 5ª de 17 de marzo de 2021, AP Zaragoza sección 5ª de 3 de marzo de 2021, AP Santander sección 2ª de 16 de febrero de 2021, en todas las cuales es parte la entidad TWINERO, y las sentencias de la AP Asturias sección 5ª de 17 de diciembre de 2021, AP Baleares sección 4ª de 6 de octubre de 2021, AP Granada sección 4ª de 6 de octubre de 2021, AP A Coruña sección 6ª de 1 de junio de 2021, AP Zaragoza sección 4ª de 15 de enero de 2021, AP Zaragoza Sección 5ª de 16 de octubre de 2020 y AP Asturias sección 6ª de 21 de mayo de 2020, relativas a otras entidades.

Los razonamientos anteriores determinan la estimación del recurso de apelación y el acogimiento de la acción principal ejercitada en la demanda, por lo que, procede declarar la nulidad por usuarios de los contratos de préstamo objeto de este procedimiento con la consecuencia de que la prestataria sólo está obligada a devolver el principal recibido y la entidad demandada deberá reintegrar todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** La estimación del recurso de apelación comporta la estimación de la demanda y, consecuentemente, la condena en las costas de primera instancia a la parte

demandada

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación del recurso, no se hace especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### **FALLAMOS**

**ESTIMAMOS**, el recurso de apelación interpuesto por \_\_\_\_\_ contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Manresa de fecha 29-3-2021, en este procedimiento, que revocamos, y, en su lugar, declaramos la nulidad de los contratos de autos, por usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, con la consecuencia de que la prestataria sólo está obligada a devolver el principal recibido y la entidad demandada deberá reintegrar todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia, con imposición de las costas de la primera instancia a la entidad demandada.

No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :